Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, comparece don Rodrigo Alfaro San Martín, abogado, en representación convencional de ABASTIBLE S.A., interponiendo recurso de reclamación por ilegalidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por haber dictado las Resoluciones Exenta Electrónica N°26792 de fecha 24 de julio de 2024, que impuso una multa por infracciones a la normativa de facturación del servicio de gas, y N°37000 de fecha 3 de septiembre de 2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la primera, resultando, en su concepto, ambos actos ilegales y arbitrarios, solicitando se acojan las ilegalidades alegadas, anulando dichos actos administrativos o bien, rechazando los cargos formulados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por improcedentes, o rebajando las multas impuestas conforme a lo que en prudencia y proporcionalidad se disponga.

Expone que a raíz de reclamos recibidos en octubre de 2022 por problemas en las facturaciones de agosto y septiembre de ese año (periodos inferiores a 27 días o superiores a 33 días) y por una disminución de facturas con lectura real y un aumento de consumos estimados, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) solicitó a Abastible S.A. individualizar a los clientes afectados. El recurrente, respondió el 4 de noviembre de 2022 (Carta OP virtual N°82345) informando que la situación se produjo por un desfase en la toma de lectura de medidores debido a un cambio de proveedor, indicando que el problema real podría ser menor si se consideraban los 3 días hábiles adicionales permitidos por el artículo 44 del Decreto Supremo N°67 y detallando clientes con consumo estimado por diversas causas.

Sostiene respecto del primer cargo, relativo a la falta de facturación oportuna a 64.155 clientes, la reclamada sostuvo que Abastible no tomó lectura ni facturó dentro del periodo reglamentario de 27 a 33 días. Abastible, en sus descargos, explicó que el desfase se debió a un cambio de proveedor en la toma de lectura de medidores, y que la interpretación correcta del artículo 50 del Decreto Supremo 67, en armonía con el artículo 44 del mismo cuerpo legal, debería considerar días hábiles para el plazo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

facturación, lo que podría extender el periodo hasta 36 días corridos. La Superintendencia rechazó estos argumentos, aduciendo que la obligación recae en Abastible, que el plazo de 33 días es corrido y que la falta de toma de lectura oportuna implicó la facturación no oportuna. Asimismo, Abastible argumentó que ofreció a los clientes afectados la posibilidad de pagar la cuenta tardía sin intereses, una medida que la SEC no ponderó adecuadamente.

Respecto al segundo cargo, sobre la facturación provisoria con consumos estimados sin acreditar causa habilitada a 13.632 clientes, la Superintendencia señaló que Abastible no acreditó que las causas agrupadas como "Otros" fueran no imputables a la empresa, ni que las facturas de 13.539 clientes (que decían "Consumo estimado por Problema al leer") o 93 casos (sin causa) cumplieran con la norma del artículo 48 del DS 67. Abastible sostuvo que el artículo 48 es una norma permisiva, que las causas fueron informadas y que no le corresponde a la empresa acreditar fehacientemente cada causal no imputable, sino que basta con la existencia de dicha causa y el cumplimiento del procedimiento de información y posterior reliquidación. El órgano administrativo rechazó la reposición, insistiendo en que el artículo 48 es una facultad reglada que exige justificación y verificabilidad de las causas.

Expone diversas ilegalidades en las resoluciones impugnadas. En primer lugar, respecto del primer cargo, alega ilegalidad por haber sancionado por la supuesta infracción del artículo 50 del Decreto Supremo 67, pero imputando un consumo por un periodo superior a 33 días, lo cual corresponde al periodo de consumo derivado de la toma de lectura (artículo 44 del DS 67) el cual no fue declarado expresamente infringido, pero sí se consideró de forma subrepticia y errónea. En segundo lugar, denuncia ilegalidad por la falta de aplicación correcta e interpretación armónica de los artículos 44 y 50 del DS 67, toda vez que la SEC, si bien reconoce que la toma de lectura incide directamente en la facturación, interpreta el plazo de 33 días del artículo 50 como corridos, ignorando que el artículo 44 permite una variación de 3 días hábiles adicionales a los 30 días del ciclo mensual para la toma de lectura, lo que podría extender el periodo de facturación hasta 36 días corridos. Esta interpretación sesgada, contraria a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

los artículos 19 a 24 del Código Civil, afecta a un 36% de los casos sancionados.

Por otra parte, la reclamante alega la ilegalidad por haber declarado infringida una norma que no se infringió y que no guarda relación con el cargo imputado, específicamente el artículo 3° N°23 de la Ley N°18.410, que se refiere a normas técnicas y reglamentarias relativas a instalaciones, no a la facturación por consumo estimado. Esta falta de fundamentación legal del acto administrativo sancionatorio vulnera los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Agrega la ilegalidad por la falta de aplicación correcta del artículo 48 del DS N°67, ya que la SEC inventó el requisito de "acreditar" la causa no imputable, en lugar de ceñirse al requisito legal de "contar" con ella, alterando el espíritu de la norma que busca la facturación oportuna y la protección del cliente mediante el mecanismo de reliquidación.

Concluye señalando que existe ilegalidad por faltar a la aplicación correcta del artículo 16 de la ley del ramo en la ponderación de la multa, lo que devino en una desproporcionalidad en las multas aplicadas. Arguye que la SEC calificó las infracciones como "Gravísima" y "Grave" cuando, en realidad, los hechos no alteraron ni pusieron en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio, por lo que deberían ser consideradas "Leves". Además, la SEC ponderó erróneamente las circunstancias de la norma citada, pues: (a) subestimó el impacto positivo de las mejoras implementadas por Abastible y la opción ofrecida a los clientes para no pagar cuentas atrasadas sin intereses; (b) si bien reconoció que "no se desprende un beneficio económico de la conducta infringida", no explicó cómo esto se reflejó en la alta multa; (c) asimiló el conocimiento de la norma a la intencionalidad, sin mayor fundamentación para ambos cargos; y (d) consideró la "conducta anterior" citando cinco resoluciones sancionatorias previas sin especificar si estaban firmes y ejecutoriadas o si se referían a conductas idénticas o similares a las actuales, siendo que el análisis de estas resoluciones demuestra que corresponden a infracciones de naturaleza distinta a las que motivan la sanción presente, lo que es contrario a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

Finalmente, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las Resoluciones Sancionatoria N°26792 de fecha 24 de julio de 2024 y Confirmatoria N°37000 de fecha 3 de septiembre de 2025, anulando el acto administrativo sancionatorio sub judice o bien, rechazando los cargos formulados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por improcedentes o rebajando las multas impuestas conforme a lo que en prudencia y proporcionalidad se disponga.

SEGUNDO: Que, informando al tenor del recurso de reclamación por ilegalidad, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicita su rechazo en todas sus partes, con costas, por considerar que las impugnaciones carecen de sustento en los hechos y en el derecho.

Indica que, los actos administrativos se ajustan plenamente a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, sin vulnerar los principios y normas invocados por la reclamante.

Expone que las sanciones se fundamentan en sus funciones de fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en materia de combustibles líquidos, gas y electricidad (artículo 2º de la Ley N°18.410), con atribuciones preventivas (artículo 3º N°22) y punitivas (Título IV) El procedimiento sancionatorio, desarrollado en el Decreto Supremo N°119 de 1989 garantiza un racional y justo proceso, iniciando por denuncia o de oficio, con formulación de cargos claros y precisos y derecho a defensa para el inculpado (artículo 17 del Reglamento de Sanciones). Detalla la normativa aplicable, incluyendo el DFL N° 323 de 1931, que define la calidad del servicio de gas en relación con la correcta y oportuna medición y facturación de consumos (artículo 2° N°12, letra b), y la facturación mensual o bimensual (artículo 36) Asimismo, cita el Decreto Supremo N°67 de 2004, que establece el período mensual de facturación entre 27 y 33 días (artículo 50) y regula la facturación provisoria por consumo estimado bajo causas no imputables a la distribuidora, con la obligación de dejar constancia visible y especificar la causa en la boleta (artículo 48).

Relata que, en octubre de 2022 recibió reclamos contra Abastible S.A. por facturaciones con períodos inferiores a 27 o superiores a 33 días en agosto y septiembre de 2022, además de observar una disminución de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

facturas con lectura real y un aumento de consumos estimados. Tras requerir información, constató que 64.155 clientes fueron facturados por períodos superiores a 33 días y 27.360 tuvieron consumo estimado, con 13.632 casos clasificados como "Otros" sin causa específica. Por ello, formuló cargos por no efectuar la facturación oportuna (artículo 50 del D.S. N°67 en relación con el artículo 36 del DFL N°323) y por facturar provisoriamente sin acreditar causa habilitante para 13.632 clientes (artículo 48 del D.S. N°67 en relación con el artículo 3° N°23 de la Ley N°18.410). Los descargos de Abastible, que atribuían el problema a un cambio de proveedor y defendían la interpretación de plazos en días hábiles y el carácter permisivo del artículo 48, fueron desestimados por insuficientes, confirmándose la sanción de 11.000 UTM mediante Resolución Exenta N°26792, de fecha 24 de julio de 2024, y posteriormente la Resolución Exenta N°37000, de fecha 3 de septiembre de 2025, al desestimar el recurso de reposición.

Afirma que, el núcleo fáctico y la calificación normativa del reproche se mantuvieron inalterados, refiriéndose a la constatación objetiva de períodos mensuales de facturación superiores al máximo reglamentario y al uso de facturación provisoria sin cumplir los requisitos de especificación de la causa. Desestima que se hayan mezclado los artículos 44 y 50 del D.S. N° 67 como base de la sanción, aclarando que la sanción se funda exclusivamente en el artículo 50, y las referencias al artículo 44 son contextuales y explicativas.

Añade el rechazo a la interpretación de Abastible de que el artículo 50 solo se refiere a la emisión de la factura y no al período de consumo, afirmando que regula un estándar sustantivo de regularidad.

Sostiene que la interpretación armónica de los artículos 44 y 50 no implica "traspasar" la tolerancia de días hábiles del artículo 44 al artículo 50, cuyo texto es claro al establecer días corridos, en línea con el artículo 50 del Código Civil y el diseño sistemático del propio D.S. N°67, que distingue expresamente cuándo se aplican días hábiles. En relación con el segundo cargo, la Superintendencia niega que vincular el cargo al artículo 3° N°23 de la Ley N°18.410 sea un vicio de ilegalidad, ya que este último actúa como marco legal de la potestad fiscalizadora y sancionatoria, mientras que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

el estándar de conducta se rige por el artículo 48 del D.S. N°67. Desecha el argumento de que el artículo 48 sea una norma permisiva que no pueda incumplirse, reiterando que es una habilitación excepcional y reglada que exige causa no imputable y especificación clara de la misma.

Reafirma que la glosa "Consumo estimado por problemas al leer" y la ausencia de causa en 93 facturas no cumplen el estándar de especificación requerido por el artículo 48, impidiendo verificar una causa no imputable.

Concluye señalando respecto a la entidad de las infracciones y la determinación de la sanción, la Superintendencia defiende la calificación del primer cargo como gravísima (artículo 15 N°4 de la Ley N°18.410) debido a la alteración masiva de la regularidad del servicio que afectó al 44% de los clientes, y el segundo como grave (artículo 15 N°3) por comprometer la calidad del servicio a través del uso inadecuado de la facturación provisoria. Argumenta que la ponderación de la multa se realizó de forma razonada conforme al artículo 16 de la Ley N°18.410, considerando la importancia del daño (alto índice de reclamos por problemas de cobro, evidenciando resultados desfavorables para Abastible), el porcentaje de usuarios afectados (44% y 4.1% respectivamente), la ausencia de beneficio económico para la infractora, la intencionalidad o grado de participación basada en decisiones de gestión imputables, la conducta anterior (61 sanciones previas en 9 años por diversas infracciones, no limitadas a la misma materia) y la capacidad económica de Abastible S.A. como una "Gran Empresa", asegurando que la multa no compromete su continuidad operacional.

Finalmente, solicita rechazar íntegramente la reclamación, en atención a que los actos administrativos impugnados se ajustan plenamente a la legalidad vigente, tanto en lo relativo a la determinación de los hechos, como a su correcta subsunción normativa, la calificación de las infracciones y la ponderación de la sanción aplicada.

TERCERO: Que uno de los primeros puntos que debe despejarse es el alcance de este procedimiento contencioso administrativo, puesto que ello determinará el ámbito de competencia de esta Corte, evitando de dicha forma pronunciarse sobre materias que la excedan. En ese entendido, el elemento de interpretación por excelencia es el gramatical, por lo que se analizará el tenor del artículo 19 de la Ley 18.410.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

En lo pertinente, el inciso primero del artículo en cuestión señala "*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante*".

Desde dicha perspectiva, el arbitrio procesal deducido sólo habilita para impugnar resoluciones de la Superintendencia de electricidad y combustibles, en la medida que estos no se ajusten a la ley, reglamentos y demás disposiciones que le corresponda aplicar. En sus extremos, las reglas a que se debe ceñir este organismo público en sus resoluciones no sólo deben extenderse a la normativa sectorial, sino también a la Constitución y aquellas que rigen los actos administrativos por su parte, como asimismo al ordenamiento técnico que se encuentre en el ámbito de sus atribuciones. Al respecto, es posible advertir que el artículo 19 de la Ley 18.410 permite analizar circunstancias fácticas, dándose incluso la posibilidad de la apertura de un término probatorio, pero en caso alguno se permite una ponderación del mérito u oportunidad de las resoluciones de la Superintendencia. Estimar lo contrario implicaría una intromisión en facultades de la administración por parte de la judicatura, lo que vulneraría lo que dispone el artículo 7 de la Constitución Política de la República. En efecto, el principio de juridicidad también conlleva el de separación de las funciones del Estado y, bajo ese prisma, la función de los tribunales es ejercitar un control de la juridicidad de los actos de la administración, en los aspectos de apego a la legalidad y a la expresión razonada de las potestades públicas.

Las potestades públicas deben ser ejercidas bajo el principio de servicialidad del Estado, previsto en el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República. En ese entendido, la expresión razonada del acto público debe mantener correspondencia con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, ya sea naturales o jurídicas, conforme al mandato del artículo 5 de la carta fundamental. Por lo tanto, el análisis de las resoluciones que se autoriza en esta sede es de legalidad, entendida la misma en un sentido amplio, abarcando desde su aspecto constitucional hasta la normativa técnica en la cual se han basado, como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

asimismo en la expresión de sus motivos, los que no pueden ser calificados ni discutidos en esta sede. Así, por ejemplo, una omisión de valorar aquello que la norma mandata calificar es una ilegalidad que puede ser impugnada por esta vía, no así el criterio empleado para cumplir con dicha obligación, como tampoco el rango de discrecionalidad que la propia ley le entrega al ente técnico.

Por ende, la formulación de las peticiones concretas en esta clase de recursos debe ser particularmente estricta, pues no se permite a esta judicatura mediante este arbitrio subrogarse en las competencias que le son propias a la Administración del Estado, sino que debe limitarse a analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO: Que, en lo referido a la naturaleza de los actos impugnados, es dable precisar que el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 19.880 dispone: "[…] *Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*".

A este efecto se debe recordar que, conforme al artículo 3° de la Ley 18.410, "*El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas*".

Por otra parte, dentro de la tipología de los actos administrativos, estos corresponden indiscutiblemente a resoluciones. En efecto, el artículo 3°de la Ley 19.880 dispone "[…] *Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones. El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia. Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión*". Se diferencia de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

dictámenes, constancias y actos de conocimiento por su carácter terminal. Por otra parte, se diferencia de un acuerdo por ser dictado por un organismo unipersonal.

Conforme a lo anterior, tratándose de resoluciones, los actos impugnados se han dictado en el ejercicio de potestades públicas y, conforme a su contenido, afecta a la recurrente, debiendo dilucidarse si fueron dictado dentro de su competencia, en la forma prescrita por ley, previa investidura regular de quien los dictó y debidamente motivados, conforme a los principios del Derecho Administrativo sancionador.

QUINTO: Que, en la especie, estamos en presencia de lo que se denomina en doctrina "Derecho administrativo sancionador"; esta rama del ordenamiento jurídico, si bien comparte algunos aspectos del Derecho Penal, mantiene principios atenuados en torno a la tipicidad de la conducta que se desvalora. Lo decisivo viene dado por el criterio teleológico: la finalidad que persiguen, respectivamente, el Derecho penal y el administrativo sancionador. El primero persigue proteger bienes concretos en casos determinados y sigue criterios de lesividad o peligrosidad y de imputación individual de injusto propio. El segundo persigue ordenar, de modo general, sectores de actividad (reforzar, mediante sanciones, un determinado modelo de gestión sectorial) Por eso no tiene porqué seguir criterios de lesividad o peligrosidad concreta, sino que debe más bien atender a consideraciones de afectación general, estadística; asimismo, no tiene por qué ser tan estricto en la imputación, ni siquiera en la persecución. Por tanto, el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la administración. Así, cabría afirmar que el Derecho administrativo sancionador castiga conductas perturbadoras de modos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales. No se trata aquí del riesgo concreto como riesgo en sí mismo relevante e imputable personalmente a un sujeto determinado, sino que lo determinante es la visión macroeconómica o macrosocial (SILVA SANCHEZ, "Expansión del Derecho Penal", Segunda Edición, Editorial Civitas, 2001, página 125)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

SEXTO: Que, en dicha perspectiva, la existencia de un mercado regulado como el que se analiza en la especie se justifica tanto desde el punto de vista de la seguridad de la población, atendido que tanto la electricidad como los combustibles son productos potencialmente peligrosos, como desde su carácter de bien de consumo básico, protegiendo en este último aspecto la calidad y continuidad del servicio prestado. Son ambos factores los que uniforman la normativa sectorial, entregando competencias técnicas a un ente supervisor que evalúa el comportamiento de los actores económicos y dándole facultades sancionatorias en caso de detectar vulneraciones a los bienes jurídicos protegidos ya indicados.

SÉPTIMO: Que establecidos los objetivos generales del Derecho Administrativo Sancionador, como asimismo los bienes jurídicos protegidos por la normativa sectorial correspondiente, bajo dicho prisma serán analizadas las resoluciones impugnadas. El objetivo de ambas fue, al detectarse una situación que ponía en riesgo la calidad y continuidad del servicio prestado, corregir la conducta irregular. En dicho sentido, de la revisión de la Resolución Exenta Electrónica N°26792 de fecha 24 de julio de 2024 es posible advertir que hubo una correcta ponderación de la normativa dispuesta en el Decreto Supremo número 67. La regla general, como se puede apreciar de la lectura de los considerandos anteriores, es que prime la libre competencia en los mercados, pudiendo los consumidores elegir entre varios actores. Al tratarse de uno regulado, con limitaciones importantes a la entrada de nuevos competidores, las exigencias al prestador del servicio son superiores y, por tanto, debe cumplirlas con especial dedicación, siendo de su cargo acreditar la observancia a las reglas que se le imponen.

OCTAVO: Que, en esa perspectiva, el deber de facturación en tiempo y forma es consustancial a su calidad. En efecto, como se dejó establecido previamente, al tratarse de un bien básico de consumo, es deber del prestador asegurar la continuidad del servicio y que éste sea accesible. Para permitir que la distribución de gas se mantenga en la red domiciliaria, la normativa sectorial estableció que los cobros sólo pudiesen realizarse en lapsos determinados, pues su extensión más allá de los períodos establecidos taxativamente aumenta las posibilidades de incumplimiento por parte de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

consumidores, al aumentar la carga económica y desordenar de esa manera los presupuestos familiares. Tal circunstancia no puede considerarse baladí, como pareciera esbozar el libelo pretensor, sino que es parte integral del ordenamiento que se conoce en esta sede.

NOVENO: Que, establecido lo anterior, la interpretación que debe preferirse es aquella que entrega un rango más ajustado a los objetivos teleológicos entregados tanto por el legislador como por la Administración del Estado. Por ende, debe rechazarse la solución que intenta aportar la recurrente en torno a considerar que el plazo de facturación debe contarse en días hábiles y no corridos, máxime cuando igualmente quien recurre no ha probado un cumplimiento oportuno de sus obligaciones. A ello debe sumarse que, en la especie, el peso de la prueba efectivamente se invierte, al tratarse de un ordenamiento especial, en donde no operan plenamente las reglas privatistas que intenta aplicar la actora, sino aquellas especiales que tienen por destino proteger a quien se encuentra en pie de desigualdad frente a un proveedor de un servicio considerado básico.

DÉCIMO: Que, efectivamente, al constatar que las resoluciones impugnadas se condicen plenamente con las reglas del Decreto Supremo 67 que la actora estima infringidas, debe realizarse el análisis acerca de las valoraciones efectuadas en los actos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción. Para aclarar este punto, el conocimiento a través de la valoración implica un análisis cuantitativo, mientras que la ponderación significa cualificar los hechos sometidos al conocimiento de esa sede. Así, un ejercicio de valoración implica la constatación de que, desde la lógica formal y los requisitos establecidos en la norma, los actos administrativos controvertidos se encuentran conforme a ella, como ocurre en torno al establecimiento de la gravedad de la infracción. Por otra parte, un ejercicio de ponderación implica valorar antecedentes de oportunidad o mérito que pertenecen de forma exclusiva y excluyente al autor del acto impugnado, como la cuantía de una multa una vez que ha sido establecida la categoría de lesividad de la infracción constatada.

UNDÉCIMO: Que, en el mismo sentido de lo anteriormente expresado, los bienes jurídicos protegidos por la normativa del ramo corresponden, por una parte, a la seguridad en el consumo, como, por otra,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

a su calidad y continuidad. La afectación denunciada y sancionada en las resoluciones sub judice fueron catalogadas, en su mérito, como gravísima y grave, respectivamente. El baremo utilizado por la Administración del Estado fue la cantidad de clientes afectados por la conducta que se desvalora, criterio permitido por la norma y que, por lo demás, apunta de forma precisa a los valores perseguidos por el legislador para establecer la lesividad de la conducta desvalorada. Así, en la especie el número establecido en las resoluciones que se impugnan cuantitativamente corresponden a las categorías que estableció la Administración del Estado en los actos que se han controvertido, los que por tanto se encuentran prima facie conforme a Derecho. Adicionalmente, las circunstancias concomitantes han sido analizadas con suficiencia, de forma tal que no existe infracción a la lógica formal, como tampoco a la normativa técnica que rige la materia, desde el momento en que se ha analizado de forma pormenorizada todos y cada uno de los aspectos que el arbitrio echa en falta. En ese entendido, en lo que refiere a la reincidencia que alega la parte como no concurrente, no se puede olvidar que los principios del Derecho Administrativo Sancionador se encuentran atenuados respecto al Derecho Penal, por lo que no resulta exigible una correspondencia idéntica entre las sanciones impuestas con anterioridad y las que por las resoluciones impugnadas se aplican, motivo suficiente para descartar en este punto las alegaciones objeto del recurso.

DUODÉCIMO: Que, en consonancia con lo anterior, se debe recordar que la actora solicitó la apertura de un término probatorio para acreditar sus dichos, sin justificar la oportunidad u objetivo de dicha petición, pero adicionalmente se le impuso por esta Corte la carga de reiterar dicha solicitud, sin que lo realizara, con lo cual los hechos que han quedado asentados se encuentran amparados por la presunción de legalidad contemplada en el artículo 3 de la Ley 19.880. El presente arbitrio, como se expresó anteriormente, permite incluso la revisión de determinadas circunstancias fácticas, las que deben ser analizadas únicamente desde el punto de vista cuantitativo a fin de no invadir las potestades públicas que la Constitución y las Leyes han entregado a la Administración del Estado. Ello no resulta posible en la especie dada la inactividad de la reclamante, que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

impetró la apertura de un período de prueba, como se puede apreciar de la lectura de estos autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, manifestado lo anterior, el arbitrio deducido no ha conseguido, bajo ningún respecto, encuadrarse en alguna de las situaciones o extremos contemplados en el artículo 19 de la Ley 18.410, lo que lleva necesariamente a desestimar el reclamo de ilegalidad interpuesto.

DÉCIMO CUARTO: Que, analizados los argumentos esgrimidos por la reclamante, es posible observar que estos carecen de la plausibilidad suficiente como para estimarlo con motivos bastantes para su interposición. En efecto, no cuenta con un análisis adecuado del ordenamiento aplicable en la especie en función de los bienes jurídicos protegidos que fueron base de las sanciones impuestas, no pondera las competencias que la Administración del Estado mantiene en la materia y, a mayor abundamiento, minimiza el impacto que la conducta desvalorada generó en la población. Como se ha expresado reiteradamente en este fallo, estamos en presencia de un mercado estrictamente regulado, con barreras de entrada impuestas por la Ley. Desde esa perspectiva, dichas normas son de cumplimiento estricto y por tanto el injusto se acrecienta con el ejercicio de acciones judiciales carentes del debido sustento, motivo por el cual se impondrán las costas de la causa a la actora al momento de rechazar este arbitrio, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 1° inciso 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 3 y 19 de la Ley de la Superintendencia de electricidad y combustibles y Decreto Supremo número 67, **se rechaza**, **con costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por Abastible Sociedad Anónima en contra de las Resoluciones Exentas N°26792 de fecha 24 de julio de 2024 y N°37000 de fecha 3 de septiembre de 2025 de la Superintendencia de electricidad y combustibles, las que, en consecuencia, son declaradas conforme a la Ley.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante señor Cristián Parada Bustamante.

Contencioso 877-2025

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

No firma la Ministra señora Villadangos, por estas haciendo uso de su feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de febrero de dos mil veintiséis
13:07 UTC-3

Cristian Gonzalo Parada Bustamante
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de febrero de dos mil veintiséis
10:52 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, veintitres de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHCJBVTUXKL